



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 580

Referencia: Expediente 66001-31-03-002-2014-00278-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación presentada por el señor **Elio Anchico Torres**, frente al fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira el 15 de octubre del año que corre, dentro del trámite de la acción de tutela por él interpuesta contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX- Oficina de Asuntos Internacionales**.

II. Antecedentes

1. El citado ciudadano, invoca el amparo de tutela, en aras de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, la educación y la paz, que considera conculcados por la entidad accionada.



Solicita que por este medio, **i)** se le permita estudiar en la Universidad Javeriana de Cali- en convenio con la University For Peace, la maestría en derechos humanos y cultura de paz. **ii)** que el grado que obtenga en dicha universidad y el requisito exigido en cuanto a capacitación sean los que lo liberen de la obligación financiera con el ICETEX. **iii)** Que el ICETEX gire el 100% de los recursos que se ofrecieron en la convocatoria en las mismas condiciones que si se hubiera postulado para las otras universidades en el exterior y **iv)** se ordene a la accionada incluir en la convocatoria de la beca Alfonso López Michelsen, universidades reconocidas y avaladas en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como la Universidad Javeriana, ya que exigir universidades extranjeras ocasiona más gastos para cumplir con los requisitos como visas y pasaportes.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, el recurrente relata los hechos que a continuación se compendian:

a. Que el ICETEX ofertó a nivel nacional una beca denominada Alfonso López Michelsen, con cubrimiento del 100% de sus gastos, y para participar era requisito fundamental estar admitido por alguna de las universidades que ellos indicaban como la American University, Washington School of Law, University for Peace (Sede Costa Rica) y Universidad de Deusto, Georgetown University, United States, Uppsala University, Suecia; por lo que teniendo en cuenta el idioma decidió participar para la universidad de Costa Rica, quien ofrecía la maestría en español, donde fue admitido luego de cumplir con todos los requisitos.

b. Que dicha admisión venía acompañada de la información de fechas límites de matrícula el 17 de julio de 2014 y su pago el 15 de agosto del mismo año y solo el 23 de julio de este año, el ICETEX le



informa que fue el seleccionado como beneficiario de la beca, por lo que debió cumplir con otros requisitos entre otros el permiso de la institución donde laboraba- el INPEC- bajo la figura de comisión de permiso por un año.

c. Que el 5 de agosto de 2014, le fue informado por la Universidad para la Paz sobre la no apertura del programa en español, porque el número de estudiantes matriculados financieramente era bajo. Con la ilusión de hacer dicha maestría inició estudios para aprender inglés, pero no fue posible debido al permiso en su trabajo.

d. Dice, se planteó la opción de aplazar el trámite de matrícula para el año 2015, pero la universidad informó su imposibilidad de la apertura del programa en español, que se daría en idioma inglés, por lo que se desplazó al ICETEX en aras de comunicar lo que ocurrió pero nunca fue atendido.

e. Que finalmente el 17 de septiembre último el ICETEX, giró los recursos a su cuenta por un valor de \$68.600.000, cuando ya las fechas indicadas por la universidad se habían vencido.

f. Que el 19 de septiembre viajó al ICETEX en Bogotá, y solicitó que le permitieran iniciar la maestría en la Universidad Javeriana de Cali en convenio con la University For Peace de Costa Rica, ya que así podría adelantar sus estudios en español y obtener la doble titulación, ello teniendo en cuenta que él había cumplido con todos los requisitos exigidos para la beca; pero no obtuvo una respuesta que diera solución de fondo a la violación de sus derechos y de las personas que debe capacitar.



g. Informa, que la visa y resolución de estadía en Costa Rica se vencieron a la espera del giro del ICETEX.

3. Por auto del 6 de octubre hogaño, se admitió la demanda, ordenando su notificación al organismo acusado.

3.1. El ICETEX ejerció su derecho de defensa. Dice, conforme al Acuerdo 075 de 213, se creó el programa de asistencia a través de créditos condonables para estudiantes Colombianos *“Alfonso López Michelsen”* y que mediante Resolución 0298 de 2014 se adoptaron las condiciones para dicho programa, por lo que mediante la convocatoria No. 6900414 publicada en el mes de abril de este año y que cerró en el mes de junio, se estipularon los requisitos obligatorios, entre ellos, fecha de inicio del programa, el monto de la beca, las instituciones relacionadas como opciones en la convocatoria, el perfil del estudiante, gastos que cubre el programa, documentos requeridos y propuesta de condonación.

Que el día 22 de julio el ICETEX le informó al actor su selección para dicha beca, quien la aceptó conforme las condiciones y requisitos estipulados en la convocatoria; recibiendo concepto jurídico viable el 14 de agosto. El actor insistentemente consultaba por el desembolso de los recursos y el 28 de agosto informó que llevaba 15 días de retraso de clases, finalmente el respectivo desembolso se hizo el 15 de septiembre.

Que en la misma semana del desembolso, el señor Anchico Torres, manifestó que *“como acababa de recibir los recursos, y de enterarse que la Universidad de la Paz no había abierto Maestría en Español”*, había consultado el convenio existente entre dicha universidad y la Javeriana de Cali, contando con carta de aprobación



de esta última, por lo que esperaba autorización de ellos para adelantar el programa en Cali en el 2015.

Sin embargo una vez revisados los documentos encontraron inconsistencias entre las fechas de notificación de cierre de la Maestría y la supuesta fecha de inicio indicada por el señor Elio Anchico Torres, constatando con la Universidad de Costa Rica, que el becado había sido notificado el 5 de agosto sobre el cierre de la maestría en español, sin embargo éste esperó hasta recibir los recursos de parte del ICETEX, para informar sobre la cancelación de los estudios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según la directora de posgrados de la Universidad Javeriana de Cali, el título que se obtiene a través de este programa de derechos humanos que allí se dicta es expedido por la Universidad Javeriana de Cali y no por la universidad de la Paz, que el señor Anchico Torres no cuenta con carta de admisión a dicha maestría por parte de esta universidad y que el programa de créditos condonables “Alfonso López Michelsen” del cual fue beneficiario establece que los estudios deben efectuarse en el exterior, lo procedente por parte del becado, es el reintegro de los recursos que le fueron consignados.

Pide se niegue el amparo solicitado y se declare que el ICETEX no ha vulnerado los derechos del accionante.

III. La sentencia impugnada

1. Proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad el 15 de octubre de 2014, negando el amparo invocado.



2. La parte accionante se mostró inconforme con lo decidido. Insiste en que, en este caso, existe un derecho adquirido en lo que se refiere al otorgamiento por parte de la Nación de la beca “Alfonso López Michelsen”, y el ICETEX ha impuesto varios obstáculos adicionales, sumado a la no apertura de la maestría en español este año ni para el 2015, por lo que solo hay una posibilidad de adelantar dichos estudios y es hacerlo en la Universidad Javeriana de Cali quien es la única en Latinoamérica que tiene convenio con la University For Peace sede Costa Rica; donde ya se inició el proceso de inscripción y de no hacerlo en la fecha que indican pierde la posibilidad de continuar el proceso, causándole un perjuicio irremediable.

Se duele de que el ICETEX no resolvió su solicitud inicial en cuanto a la eficacia jurídica de realizar la maestría en Colombia haciendo uso del convenio; solo adujo que la beca podía aplicarse únicamente en el extranjero y el juez de tutela en uso del carácter restrictivo de la Ley 1599 de 2012 así lo consideró, olvidando efectuar un análisis a la Resolución 0298 de 2014, que permite aplicar estos recursos en universidades nacionales y extranjeras.

Bajo estas condiciones solicita se acceda a sus pretensiones.

IV. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por



el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En lo que respecta al tema del derecho a la educación, este se encuentra regulado por la Constitución Política, elevado a rango de derecho fundamental constitucional, contenido en el capítulo II, como de los derechos sociales, económicos y culturales, disponiendo a través de su artículo 67 que en primer lugar, es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; y que por medio de ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, teniendo como responsables de dicha función al Estado, la sociedad y la familia, y dentro del primero a la nación y los entes territoriales, como órganos que tienen el deber de la dirigir, financiar y administrar los servicios educativos estatales.

4. A su vez, la Ley 30 de 1992 reguló el tema concerniente a la educación superior en Colombia: *“Artículo 5° La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.”*

5. Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a las disposiciones contenidas en el inciso 4° artículo 69 superior que por su



importancia la Sala resalta: “(,,,)..El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. Función que le fue otorgada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “ICETEX”.

6. Fue así como dicha institución mediante Convocatoria No. 6900414, dio curso a la resolución No. 0298 del 28 de marzo de 2014 por la cual se adoptan las políticas para el *“Programa Asistencia a través de Créditos Condonables para estudiantes colombianos Alfonso López Michelsen”*.

7. Es entonces en esta convocatoria en la que participó el señor Elio Anchico Torres, siendo seleccionado por la institución crediticia para adelantar la maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

8. Cuestiona el accionante que en dicha convocatoria solo se incluyeran universidades internacionales y no nacionales, ello en razón que luego de haber adelantado todo el proceso exigido por el ICETEX, la universidad que había elegido para cursar dicha maestría en Costa Rica, le comunicó que este año ni en el 2015 dictaría el programa en idioma español, por lo que en su interés por adelantar el programa para el cual fue becado, efectuó una búsqueda en las universidades nacionales que tuvieran tal programa en derechos humanos, encontrando que la Universidad Javeriana de Cali, tiene convenio con la Universidad de Costa Rica, por lo cual solicitó al ICETEX autorizar adelantar sus estudios en esta institución universitaria, sin obtener una respuesta fondo a su solicitud, por solo le fue referido que debía hacer devolución de lo consignado.

Agrega que sus derechos fundamentales son vulnerados por el ICETEX, pues la resolución No. 0298 de 2014, contempla que dicha



beca educativa puede ser otorgada para universidades a nivel nacional y no solo en el extranjero, como lo aduce la institución crediticia.

9. Ahora, revisada la citada convocatoria en la página web del ICETEX¹, encuentra esta Sala que en ella se señaló como instituciones en las cuales podría adelantarse la maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como parte del programa de créditos condonables para estudiantes Colombianos Alfonso López Michelsen las siguientes:

“American University, Washington School of Law, University for Peace (Sede Costa Rica) y Universidad de Deusto, Georgetown University, United States, Uppsala University, Suecia”

10. En este orden de ideas, desde un principio los aspirantes conocían los centros educativos para los cuales se otorgaría dicha beca, por lo que aunque el señalamiento esgrimido por el señor Anchico Torres, podría tener asidero desde la perspectiva de que la Universidad Javeriana de Cali, tiene suscrito convenio con la Universidad de Costa Rica, en la cual él había sido admitido, para adelantar el mismo programa educativo y que además el acto administrativo Resolución No. 0298 de 2014, establece que *“ el ICETEX, en alianzas con instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas podrá co-administrar recursos para otorgar un crédito Condonable anual al beneficiario del programa”*, lo cierto es que la misma disposición también señaló que *“las condiciones específicas para el otorgamiento del crédito educativo condonable se establecerán en la respectiva convocatoria nacional que realice el ICETEX”*.

11. Bajo este contexto, se tiene entonces que los requisitos, condiciones y demás previstos para el programa *“Alfonso López*

¹ <http://www.icetex.gov.co/dnnpro5/es-co/becas/programasespeciales/convocatoriaalfonsoI%C3%B3pezmichelsen.aspx>



Michelsen” fueron establecidos en la convocatoria pública efectuada por la entidad crediticia, acto administrativo de contenido general, impersonal y abstracto cuyos efectos no son susceptibles de ser conjurados a través de la acción de amparo constitucional, porque así lo prevé de manera clara el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991; misma en la que al inscribirse el señor Anchico Torres aceptó intrínsecamente todos sus términos.

Además, de modificarse a estas alturas lo allí establecido, se configuraría una violación al principio de confianza legítima, expresión de la buena fe consistente en que las instituciones no pueden súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a todos los afectados un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.

12. En este sentido, las pretensiones del actor van en contravía de un acto administrativo, y por ende este no es el mecanismo adecuado para ordenar su modificación.

Sin más consideraciones ha de confirmarse la decisión de primera instancia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:



Primero: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Civil del Circuito de Pereira 15 de octubre de 2014, que negó el amparo de tutela solicitado por **Elio Anchico Torres**, frente a la **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX- Oficina de Asuntos Internacionales**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA